



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena

La esperanza de México

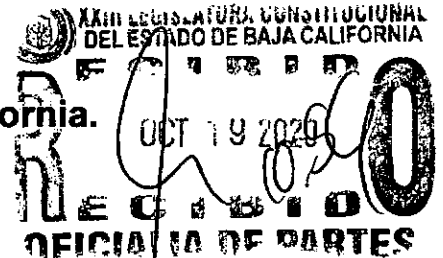
GRUPO PARLAMENTARIO

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

C. DIP. JULIO CÉSAR VASQUEZ CASTILLO.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y compañeros Diputados.
Presente.



El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN A LOS ARTÍCULOS 23, 427 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Civil para el Estado de Baja California establece que la menoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica, así como la potestad de los menores de ejercer sus derechos o la contracción de obligaciones a través de representantes. Dicho estado de incapacidad se encuentra justificado por los razonamientos vertidos en la tesis aislada I.4o.C.33 C (10a.) emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Página: 2378; que a su letra establece lo siguiente:

INCAPACIDAD DE EJERCICIO. LOS ACTOS JURÍDICOS
CELEBRADOS POR MENORES DE EDAD EN SU BENEFICIO



SON EFICACES, E INEFICACES LOS QUE LES PERJUDIQUEN. Una importante opinión doctrinal es acorde con la interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable y con el principio del interés superior del niño, respecto a que en el sistema jurídico mexicano, la incapacidad de ejercicio de los menores de edad se rige por las siguientes bases: a) Su objeto consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir, por su inmadurez; b) La restricción es parcial y relativa, pues sus destinatarios están autorizados, enunciativamente, para realizar ciertos actos jurídicos, especialmente en la medida de su desarrollo psicofísico en el transcurso del tiempo; c) El factor primordial para justificar tales autorizaciones radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; d) En otros asuntos, la autorización propende a conjurar los riesgos que corren los intereses infantiles, por desatención de los obligados a protegerlos, sea la negligencia o ignorancia de los representantes legales o la existencia de intereses opuestos a los de los menores; e) Finalmente, en los casos de urgencia, la justificación surge de la necesidad de acciones inmediatas para enfrentarlos, aunque éstas provengan de los propios menores, si las circunstancias no permiten ocurrir ante los representantes; f) El sistema culmina con una medida tuitiva, inclusive frente a los actos celebrados personal y directamente por los niños, sin estar autorizados expresamente en la ley, consistente en conferir la



acción de nulidad sólo en favor de los menores y no de sus contrapartes. Por lo tanto, en todos los casos en que los actos jurídicos celebrados por un menor de edad, sin asistencia de sus representantes legales, benefician a los niños, los operadores jurídicos deben reconocerles eficacia, y en cambio, admitir la petición de invalidez o ineficacia de los que le sean perniciosos. En la legislación nacional hay múltiples ejemplos de que está concebida con apego a las directrices indicadas como las siguientes: el Código Civil para el Distrito Federal autoriza a los menores para contraer matrimonio, con autorización incluso sólo del Juez (artículo 148); instar al Juez a tomar las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, se derrochen o disminuyan los bienes de su propiedad (artículo 441); los artículos 637 y 2230 establecen que la nulidad de un acto jurídico celebrado por un incapaz sólo puede ser alegada por el propio incapaz; la Ley Federal del Trabajo les permite trabajar y hacer valer sus derechos en juicio laboral sin autorización alguna (artículos 22 y 691); y el artículo 8o. de la Ley de Amparo los autoriza para promover juicio de amparo, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, o se negare a promoverlo. La aplicación de los lineamientos destacados conduce a que, si una persona adolescente contesta personalmente la demanda civil entablada en su contra, el juzgador debe reconocer eficacia al acto, si su rechazo puede llevar a declararla en rebeldía y presumir su respuesta afirmativa, y adicionalmente, adoptar las medidas conducentes para la optimización de su defensa, como la de vigilar que la niña o niño cuente con un representante idóneo y un defensor versado en la materia, y en su caso, la de proceder a la recabación de los



medios de prueba necesarios para resolver adecuadamente el litigio.

Como se establece en la tesis anterior, uno de los objetos de la restricción de la personalidad jurídica de los menores de edad deriva de la falta de capacidad de discernir por la inmadurez conllevada por la edad; ya que dicha capacidad de discernimiento en la toma de decisiones se adquiere de manera: paulatina, gradual, creciente y acumulativa.

Es por ello que, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en su edición matutina se reformó el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito para que los adolescentes, a partir de los quince años de edad cumplidos tengan la potestad de celebrar contratos de depósito bancario y disponer de dichos fondos sin la intervención de sus representantes; es decir, la facultad de abrir cuentas de débito.

Dicha inclusión al sistema financiero a los adolescentes entre quince años de edad y diecisiete años de edad fue justificada por el secretario de Hacienda y Crédito Público, Arturo Herrera Gutiérrez a través del comunicado número 52¹ de fecha once de junio de dos mil veinte, en los razonamientos en atención a los beneficios que adquirirán los jóvenes al abrir cuentas de depósito bancario siendo la provisión de instrumentos para el manejo de ingresos, el fomento al ahorro formal e inicio del patrimonio.

Es necesario establecer que dicha reforma a la Ley de Instituciones de Crédito es benéfica para los adolescentes, así como acorde a los derechos humanos, a las medidas bancarias en el marco internacional y al principio del interés superior del menor; ya que, no se encuentra permitido a los jóvenes el abrir cuentas de crédito por el hecho de

¹ Consultado en fecha primero de octubre de dos mil veinte en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/557035/Comunicado_SCHP_Inclusio_n_Financiera.pdf.



considerar que su capacidad de discernimiento no se encuentra totalmente adquirida y en protección de sus intereses para evitar que se endeuden a una edad temprana y que el destino principal se encuentra íntimamente ligada con las becas que otorga el Poder Ejecutivo Federal, y por ello, el monto máximo de recursos acumulados es de dieciocho mil pesos mensuales que deberá ser depositado a través de transferencia electrónica.

Dicha facultad financiera en las instituciones de crédito, a parte de las limitantes mencionadas en el párrafo anterior, también les otorga el derecho a los padres o tutores de acceder al estado de cuenta de sus menores hijos.

Ahora bien, en el Código Civil para el Estado de Baja California en el artículo 23 se encuentra establecido la restricción a la personalidad jurídica por minoría de edad; dicho precepto que no se encuentra armonizado al Código Civil Federal, ya que, a través de reforma de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, se incluyó un segundo párrafo al correlativo estatal para incluir la potestad de los adolescentes entre quince a diecisiete años de edad de abrir cuentas bancarias, como se muestra a continuación:

Código Civil para el Estado de Baja California	Código Civil Federal
ARTICULO 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus



	derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código. Párrafo adicionado DOF 27-03-2020 Artículo reformado DOF 23-07-1992
--	---

Por lo cual, resulta necesario la inclusión de dicha potestad establecida en el artículo 59 y demás disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la armonización a los artículos del Código Civil Federal; así como por estar apegado a derecho me permito proponer la adición a los artículos 23, 427, y 630 del Código Civil para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
--------------	-----------------



ARTICULO 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 427.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTICULO 23.- La **minoría** edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

ARTICULO 427.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. **Tratándose**



ARTICULO 630.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 534.	de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad. ARTICULO 630.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 534 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.
--	--

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a este honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN A LOS ARTÍCULOS 23, 427 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO



UNICO: Se reforman los artículos 23, 427 Y 630 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- La **minoría** edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

ARTICULO 427.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. **Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.**

ARTICULO 630.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

comprender el significado del hecho, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 534 y el **segundo párrafo del artículo 23 de este Código.**

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ